

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada en la Gaceta UPN Órgano Informativo Oficial de la Universidad Pedagógica Nacional. Número 102. Junio 2015

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reorganización académica de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad Ajusco, efectuada por el Consejo Académico en su LXXX Sesión Ordinaria, que se celebró el dieciséis y veintiocho de octubre, así como el tres de noviembre del año dos mil tres, constituyó un punto de inflexión en la vida académica de esta institución pública de educación superior, al reformular la distribución y organización de su actividad académica, tanto en el ámbito de la investigación como en el de la docencia.

Las presentes normas reglamentarias tienen el propósito de regular el ingreso, tránsito y egreso de los estudiantes de licenciatura, y serán de observancia obligatoria, tanto para los programas existentes como para los de nueva creación.

El objetivo que se busca en su expedición es contar con disposiciones claras y adecuadas para la organización académica actual que brinden certidumbre jurídica, transparencia e institucionalidad a los programas de licenciatura, constituyéndose como un eje rector que permita mejorar la calidad de la oferta educativa en los estudios de nivel licenciatura que imparte la Universidad Pedagógica Nacional.

El Reglamento de Estudios de Licenciatura es uno de los instrumentos normativos más importantes de la vida institucional de esta casa de estudios.

Por otra parte, rubros no abordados en la normativa señalada, tales como tutorías, movilidad estudiantil, docencia y operación de los programas educativos, habrán de regirse por los instrumentos jurídicos que las regulen, así como por las Reglas de Operación del programa de que se trate, disposiciones reglamentarias con las que este ordenamiento se articula y complementa invariablemente.

Por ello, el contenido del presente reglamento pretende armonizar todos y cada uno de los instrumentos jurídicos que rigen esta institución educativa, así como los inherentes a la Secretaría de Educación Pública.

TENOCH ESÁU CEDILLO ÁVALOS, rector de la Universidad Pedagógica Nacional, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en los artículos 9, fracción I, 12, fracciones I, II, V, y XVII del Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de agosto de 1978; de acuerdo con la misión, objetivo y funciones establecidas en el Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado, representado por la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluyendo la educación superior, necesarios para el desarrollo de la nación, y apoyará la investigación y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

Que la Ley General de Educación dispone que las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, y para cumplir con ello las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán programas para otorgar tales fines.

Que por su parte, la Universidad Pedagógica Nacional, en un trabajo constante para fortalecer la formación de sus estudiantes, imparte programas de licenciatura, en sus distintas modalidades: presencial, semipresencial y en línea, con el objeto de hacer efectivo el acceso a la educación superior especializada en el ámbito educativo, por lo que para lograr eficiencia, certeza legal y adecuada aplicación de sus programas de licenciatura, requiere de un instrumento jurídico que regule con claridad y transparencia los programas de esta índole, que impactan en forma directa a la comunidad universitaria, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de observancia general y obligatoria para la Universidad Pedagógica Nacional y Unidades UPN en las entidades federativas que adopten su aplicación.

ARTÍCULO 2.- Este reglamento tiene por objeto regular los estudios de licenciatura; así como la situación escolar de los estudiantes en las distintas modalidades que imparte la Universidad Pedagógica Nacional.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

- I. Altas, bajas y cambios: los trámites para modificar la reinscripción del estudiante en relación con las materias, grupos o turnos, dentro del periodo establecido por el área de Servicios Escolares;
- II. Aspirante: la persona que realiza todos los trámites establecidos conforme a la convocatoria para someterse al proceso de selección para ingresar a la Universidad Pedagógica Nacional;
- III. CAE: Centro de Atención Estudiantil;
- IV. Comunicación asíncrona: es aquella que se establece entre los sujetos en tiempos y espacios diferidos, es decir, no simultáneos;
- V. Comunicación síncrona: es aquella que se establece entre los sujetos en tiempo y espacio directo e inmediato;
- VI. Consejo Técnico: Consejo Técnico de la Universidad Pedagógica Nacional;
- VII. Convalidación: es la validación de materias de un plan de estudios a otro haciendo una correspondencia parcial o total en contenido y número de créditos y horas de estudio por materia, dicha convalidación permitirá al estudiante transitar de una licenciatura a otra o en la misma, de tal manera que se le tome en cuenta el avance logrado en el plan de estudios anterior al nuevo plan de estudios;
- VIII. Dirección de Planeación: Dirección de Planeación de la Universidad Pedagógica Nacional;
- IX. DGAIR: Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública (SEP);
- X. Egresado: el que ha cubierto íntegramente los créditos que establece el plan de estudios del programa educativo;
- XI. Equivalencia de estudios: es el acto administrativo a través del cual la autoridad educativa declara equiparables entre sí, estudios realizados dentro del sistema educativo nacional;
- XII. Estudiante: la persona que después de haber cubierto los requisitos de admisión, se inscribe y participa en las actividades previstas en cada plan de estudios de la Universidad Pedagógica Nacional;
- XIII. Estudiante irregular: el que adeuda créditos del plan de estudios que cursa, o el que, aun sin adeudarlos, interrumpa sus estudios;
- XIV. Estudiante regular: el que ha cubierto todos los créditos previstos en su plan de estudios que cursa, de acuerdo con el periodo escolar que se encuentre estudiando;
- XV. Modalidad en línea: es la formación que se realiza en un entorno digital de aprendizaje soportado en internet, mediado por las tecnologías de la información y la comunicación y por procesos síncronos-asíncronos de comunicación electrónica con la participación del estudiante, el grupo y el tutor;
- XVI. Modalidad presencial: tiene como eje estructurador la asistencia regular del estudiante al plantel y aula escolar. El proceso formativo incluye la clase conducida por la figura del docente y en la interacción sincrónica, cara a cara, entre estudiantes y maestros, así como la articulación de otros espacios y recursos formativos;
- XVII. Modalidad semipresencial: se caracteriza por la combinación de procesos de enseñanza-aprendizaje de la modalidad presencial y a distancia, en la que el

estudiante asiste a recibir orientaciones de su tutor o profesor sobre los temas y contenidos del plan de estudios en sesiones grupales. Propone el equilibrio entre el trabajo individual y el trabajo grupal. La participación del docente está orientada a favorecer el autodidactismo;

- XVIII.** Nivel B1: corresponde a los estándares del Marco Común Europeo de referencia para las lenguas extranjeras en las categorías: comprender, hablar y escribir;
- XIX.** Periodo escolar: unidad de tiempo que corresponde a las fechas de inicio y fin de un curso;
- XX.** Programa educativo: es el conjunto de elementos normativos, técnicos, humanos y materiales, así como el conjunto de materias o espacios curriculares y actividades que conducen a la obtención de un título, diploma o grado;
- XXI.** Revalidación de estudios: es el acto administrativo a través del cual la autoridad educativa otorga validez oficial a los estudios que se realizan en el extranjero, siempre y cuando sean equiparables con estudios cursados dentro del sistema educativo nacional;
- XXII.** Secretaría Académica: Secretaría Académica de la Universidad Pedagógica Nacional;
- XXIII.** Servicios Escolares: Subdirección de Servicios Escolares de la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad Ajusco o área de Servicios Escolares de cada Unidad, según sea el caso;
- XXIV.** Titulado: la persona que obtuvo título profesional por haber cubierto los créditos y procedimientos establecidos para ello en la Universidad Pedagógica Nacional;
- XXV.** Unidad: Unidad Ajusco y Unidades UPN; y
- XXVI.** Universidad: Universidad Pedagógica Nacional.

ARTÍCULO 4.- Los estudios de licenciatura que imparte la Universidad, se llevarán a cabo mediante las siguientes modalidades:

- I. Presencial;
- II. Semipresencial; y
- III. En línea.

ARTÍCULO 5.- Para realizar los estudios de licenciatura en la Universidad, será necesario haber concluido satisfactoriamente el nivel de educación media superior.

ARTÍCULO 6.- Para seleccionar a sus estudiantes, la Universidad considerará los procedimientos y requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente a cada proceso de admisión.

ARTÍCULO 7.- Los trámites escolares serán efectuados por el interesado o por su apoderado, previa acreditación de su personalidad jurídica ante las ventanillas de Servicios Escolares o, en su caso, mediante los procedimientos electrónicos que se indiquen.

El área de Servicios Escolares publicará aquellos trámites que por su naturaleza deberán ser realizados personalmente.

ARTÍCULO 8.- Las Reglas de Operación de los programas educativos establecerán

los procedimientos e instancias competentes para atender la diversidad de asuntos académicos no considerados en el presente ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO DE LA LICENCIATURA

CAPÍTULO I DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 9.- Los planes de estudio deberán estar aprobados por el Consejo Académico y contendrán lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Creación de Programas Educativos de Licenciatura, Especialización, Maestría y Doctorado de la Universidad Pedagógica Nacional y, en su caso, Modificación, Suspensión y Cancelación, aplicables para tal efecto.

ARTÍCULO 10.- El estudiante dispondrá de la información respectiva de cada programa educativo a través de medios impresos y la página electrónica de la Universidad.

CAPÍTULO II DEL INGRESO

ARTÍCULO 11.- Serán requisitos indispensables para ingresar a la Universidad, los siguientes:

- I. Haber obtenido un promedio general mínimo de siete o su equivalente, en estudios de nivel medio superior;
- II. Ser aceptado en términos de la convocatoria respectiva mediante los procesos de admisión establecidos;
- III. Requisitar la forma de solicitud de inscripción que proporciona la Universidad;
- IV. Presentar acta de nacimiento certificada y certificado de bachillerato; y
- V. Cubrir las cuotas correspondientes.

ARTÍCULO 12.- Los aspirantes extranjeros deberán satisfacer los requisitos establecidos en el presente reglamento, además de presentar:

- I. Documento de revalidación de estudios de bachillerato otorgado por la DGAIR;
- II. Documento que acredite estancia legal en el país; y
- III. Certificado de estudios de bachillerato y del acta de nacimiento con la apostilla correspondiente.

ARTÍCULO 13.- El interesado que desee continuar su formación profesional en la Universidad y que haya realizado estudios de licenciatura en alguna institución de educación superior, deberá presentar la resolución de equivalencia de estudios emitida por la DGAIR, además de los requisitos

indicados en el artículo 11 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 14.- En la Unidad Ajusco en ningún caso se convalidará más del 40% del total de los créditos del programa educativo respectivo. En el caso de las Unidades el porcentaje de convalidación se establecerá de acuerdo con cada programa educativo.

CAPÍTULO III DE LOS ESTUDIANTES

ARTICULO 15.- Adquirirá la condición de estudiante toda persona que se encuentre inscrita conforme a las disposiciones contenidas en este reglamento y demás ordenamientos aplicables a los estudios de licenciatura que imparte la Universidad. Se compromete a cumplir todas las obligaciones académicas, administrativas, disciplinarias y respetar la normatividad de la Universidad.

ARTÍCULO 16.- Una vez inscrito, el estudiante recibirá el comprobante de inscripción con las materias que cursará en los grupos correspondientes.

ARTÍCULO 17.- El estudiante deberá recoger su credencial una vez inscrito, la cual será expedida por Servicios Escolares, de acuerdo con las fechas establecidas para tal efecto.

ARTÍCULO 18.- La condición de estudiante se perderá en los siguientes casos:

- I. Cuando se abstenga de entregar la documentación necesaria para cursar los estudios de licenciatura;
- II. Por concluir el programa educativo con la acreditación del 100% de los créditos que comprende dicho programa;
- III. Solicite su baja definitiva por escrito ante Servicios Escolares;
- IV. No cumpla con los términos y tiempos establecidos para acreditar el plan de estudios del programa educativo en el que se encuentra inscrito;
- V. Haber causado baja definitiva en los casos previsto en las fracciones II y III del artículo 56 del presente ordenamiento;
- VI. Encontrarse en cualquiera de los supuestos señalados en la fracción III del artículo 80 del presente ordenamiento; y
- VII. Por resolución definitiva del Consejo Técnico o instancia competente.

ARTÍCULO 19.- El estudiante en situación de rezago contará con el apoyo de un tutor asignado por el programa educativo en coordinación con el CAE, para elaborar un plan académico de regularización.

ARTÍCULO 20.- El estudiante podrá concursar en los procesos de otorgamiento de becas institucionales sujetándose a las disposiciones normativas que las regulen.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES

ARTÍCULO 21.- Todos los estudiantes de la Universidad tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidos en el presente reglamento y en la legislación de la Universidad.

ARTÍCULO 22.- Son derechos de los estudiantes los siguientes:

- I. Recibir educación y preparación académica integral de calidad por parte de la Universidad, en los términos establecidos en los programas educativos vigentes, y que abarque conocimientos, habilidades, actitudes y relaciones;
- II. Recibir el número de sesiones de clase y las actividades previstas para cada curso, en los lugares y horarios señalados para tal efecto;
- III. Presentar por escrito y en forma respetuosa sus peticiones a las autoridades y funcionarios de la Universidad, y recibir respuesta de los mismos en un plazo no mayor de 30 días hábiles;
- IV. Recibir de manera oportuna información, asesoría y tutoría respecto de los contenidos o unidades de aprendizaje de los programas educativos, así como acerca de trámites escolares y servicios universitarios;
- V. Tener acceso a los programas de intercambio estudiantil de la Universidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto;
- VI. Recibir orientación educativa por parte de personal especializado;
- VII. Obtener los documentos que comprueben o acrediten estudios y los de identificación, relacionados con su calidad de estudiante, previo pago de las cuotas correspondientes;
- VIII. Realizar actividades estudiantiles de carácter cultural y deportivo, dentro o fuera de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones universitarias aplicables;
- IX. Ser evaluados en sus aprendizajes, de conformidad con las modalidades de evaluación de los programas educativos que correspondan;
- X. Expresar libremente sus ideas, siempre y cuando el derecho se ejerza en forma respetuosa y sin alterar el orden y la disciplina de la Universidad;
- XI. Elegir o ser electo representante ante los órganos de representación de la Universidad, conforme a las disposiciones y normas reglamentarias que rijan en esta materia;
- XII. Tener acceso a programas de becas o apoyos para realizar sus estudios, en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias correspondientes, y de conformidad con la disponibilidad presupuestal de la Universidad; y
- XIII. Los demás que establezcan el presente reglamento y otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones de los estudiantes las siguientes:

- I. Observar las disposiciones de la Universidad y los demás ordenamientos que integran la legislación universitaria;
- II. Efectuar de manera oportuna los trámites y gestiones escolares;
- III. Cubrir todos los requisitos y actividades académicas del programa educativo que cursen;

- IV. Asistir puntualmente a las actividades académicas previstas en el programa educativo en que estén inscritos;
- V. Participar en las distintas actividades académicas y exigencias educativas;
- VI. Cursar sus estudios de tiempo completo conforme a lo establecido en los programas educativos;
- VII. Presentar las evaluaciones dentro de los periodos fijados;
- VIII. Asistir a las distintas actividades académicas del programa educativo que cursen, provistos de los instrumentos y materiales necesarios para el buen desarrollo de las mismas;
- IX. Evitar la participación en actos o hechos que dañen los principios institucionales o el correcto desarrollo de las actividades académicas de la Universidad;
- X. Respetar a los miembros de la comunidad universitaria y a sus visitantes;
- XI. Evitar el daño a las instalaciones, mobiliario, equipos, maquinaria, material escolar y bibliográfico y otros bienes de la Universidad, así como cooperar para su conservación y buen uso;
- XII. Las demás que señalen otras normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

CAPÍTULO V DE LA INSCRIPCIÓN Y REINSCRIPCIONES

ARTÍCULO 24.- La inscripción de nuevo ingreso a una licenciatura se sujetará a las disposiciones establecidas para cada modalidad y programa educativo.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Técnico determinará el número máximo de estudiantes de primer ingreso que podrán ser inscritos en cada licenciatura, atendiendo al programa institucional de desarrollo.

ARTÍCULO 26.- Los periodos para inscripción serán fijados por el calendario escolar correspondiente autorizado por el Consejo Técnico en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 27.- La reinscripción se efectuará en los semestres o periodos subsecuentes al ingreso, únicamente en las fechas y términos que se señalen en el calendario escolar. No existe periodo extemporáneo.

ARTÍCULO 28.- Las altas, bajas y cambios de materia, grupo y turno sólo podrán realizarse por el estudiante que se hayan reinscrito en el periodo establecido en Servicios Escolares, durante las fechas marcadas en el calendario escolar.

ARTÍCULO 29.- Los cambios de Unidad serán autorizados por el Consejo Técnico o los directores de Unidad, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes y las Reglas de Operación correspondientes.

ARTÍCULO 30.- El estudiante podrá solicitar por escrito el cambio de turno en

Servicios Escolares, a partir del segundo periodo escolar, considerando la recomendación emitida por los responsables de los programas educativos en los períodos de altas, bajas y cambios. Los cambios de turno podrán autorizarse hasta en dos ocasiones previo análisis de la justificación y disponibilidad de cupo.

ARTÍCULO 31.- Para las modalidades presencial y semipresencial, los estudiantes podrán inscribirse de manera ordinaria o extraordinaria en la misma materia o módulo hasta en cinco ocasiones, con excepción de los espacios curriculares de prácticas profesionales que no se pueden acreditar por evaluaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 32.- Para el caso de la modalidad en línea los estudiantes podrán cursar las materias o módulos según se establezca en las Reglas de Operación del programa educativo correspondiente.

ARTÍCULO 33.-Derogado

Artículo Derogado. Publicado en la Gaceta UPN Órgano Informativo Oficial de la Universidad Pedagógica Nacional, Número 102, Junio 2015.

ARTÍCULO 34.- Derogado

Artículo Derogado. Publicado en la Gaceta UPN Órgano Informativo Oficial de la Universidad Pedagógica Nacional, Número 102, Junio 2015.

ARTÍCULO 35.- En todas las modalidades el estudiante podrá cursar una materia o módulo adicional en un periodo escolar con el propósito de regularización, cuando el cupo de los grupos lo permita. Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Será obligación del estudiante inscribirse en primer lugar en las materias o módulos que adeude, considerando la secuencia curricular del plan de estudios;
- II. Contar con un promedio mínimo de ocho en el periodo escolar inmediato anterior, para las modalidades presencial y semipresencial;
- III. Solicitarlo por escrito a la Coordinación del programa educativo o a la Dirección de la Unidad UPN correspondiente; y
- IV. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 24 de este reglamento.

ARTÍCULO 36.- En las modalidades presencial y semipresencial, el estudiante podrá cursar una materia adicional por periodo escolar con el propósito de avanzar en su plan de estudios. Deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener la condición de estudiante regular;
- II. Que la secuencia curricular del plan de estudios lo permita;
- III. Solicitarlo por escrito a la Coordinación del programa educativo o a la Dirección de la Unidad UPN correspondiente, anexando el historial académico; y
- IV. Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 24 de este reglamento.

ARTÍCULO 37.- En la modalidad en línea el avance se regirá por las Reglas de Operación correspondientes.

ARTÍCULO 38.- El aspirante o el estudiante renunciará tácitamente a su derecho a inscripción o reinscripción, cuando:

- I. No realice o concluya todos los trámites señalados en los plazos que para el efecto se señalen en este reglamento y demás disposiciones establecidas en la legislación universitaria aplicable; y
- II. Haya dejado transcurrir más de dos años continuos o discontinuos desde su última reinscripción, con o sin trámite de baja temporal.

CAPÍTULO VI CAMBIO DE LICENCIATURA

ARTÍCULO 39.- Los cambios de licenciatura o de Unidad procederán cuando:

- I. Se trate de una licenciatura de alta demanda a una de baja demanda;
- II. Entre dos de alta o baja demanda;
- III. Sea entre Unidades UPN; y
- IV. Lo solicite por escrito ante el Consejo Técnico.

ARTÍCULO 40.- No procederán los cambios de licenciatura cuando:

- I. Se quiera transitar de una licenciatura de baja demanda a una de alta demanda; y
- II. Entre modalidades distintas.

ARTÍCULO 41.- Los cambios de licenciatura o de Unidad sólo se podrán efectuar durante el segundo año del programa de estudios y quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

- I. El estudiante lo solicite por escrito al Consejo Técnico o el director de la Unidad UPN;
- II. Exista disponibilidad y cumpla los requisitos, perfil y condiciones de admisión establecidos en el programa educativo seleccionado; y
- III. El estudiante obtenga la autorización de las instancias correspondientes.

ARTÍCULO 42.- En todos los casos en que se autorice el cambio de licenciatura o de Unidad, el estudiante deberá:

- I. Apegarse a la convalidación realizada por el área de Servicios Escolares en coordinación con el responsable de programa educativo; y
- II. Sujetarse al orden de inscripción de materias que elaboren los responsables de programa con el visto bueno del Área Académica o director de Unidad.

CAPÍTULO VII SEGUNDA LICENCIATURA Y LICENCIATURA SIMULTÁNEA

ARTÍCULO 43.- Los requisitos para ingresar a una segunda licenciatura serán los siguientes:

- I. Estar titulado de la primera licenciatura, haber obtenido un promedio general mínimo de ocho y el cupo de la licenciatura solicitada lo permita;
- II. Solicitar por escrito ante el Consejo Técnico o el director de la Unidad UPN;
- III. Obtener la autorización de las instancias correspondientes; o
- IV. Aprobar el examen de admisión a la segunda licenciatura.

ARTÍCULO 44.- Cuando el estudiante ingrese a una segunda licenciatura, mediante examen de admisión, no podrá cursar más allá del 75% de los créditos de ésta, si no se ha titulado de la primera.

ARTÍCULO 45.- Para cursar dos licenciaturas simultáneas serán requisitos los siguientes:

- I. Cubrir el 60% de los créditos de la primera licenciatura;
- II. El cupo de la segunda licenciatura solicitada lo permita;
- III. Ser estudiante regular;
- IV. Haber obtenido en las materias acreditadas en la primera licenciatura un promedio mínimo de ocho; y
- V. Solicitar por escrito ante el Consejo Técnico o director de Unidad UPN.

ARTÍCULO 46.- Cuando se acepte la inscripción en una segunda licenciatura o a una licenciatura simultánea, el estudiante podrá solicitar la convalidación de equivalencias a la Secretaría Académica.

CAPÍTULO VIII DE LA PERMANENCIA

ARTÍCULO 47.- Los plazos para concluir los estudios de licenciatura de la Universidad en todas las modalidades, en ningún caso podrán exceder del doble del término establecido en el plan de estudios respectivo y éste se contabilizará a partir de la fecha de ingreso del estudiante a la licenciatura. Los periodos de baja temporal formarán parte del plazo fijado.

ARTÍCULO 48.- El estudiante que interrumpa sus estudios, podrá reanudarlos y concluirlos dentro del plazo establecido en el artículo 47 de este reglamento, siempre y cuando no haya sido dado de baja de forma definitiva por la Universidad.

ARTÍCULO 49.- Cuando el estudiante desee reincorporarse a un plan de estudios rediseñado de la licenciatura a la cual se inscribió, deberá solicitar la autorización y la equivalencia al área de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 50.- Cuando el estudiante se desfase del plan de estudios con el que ingresó contará con la oferta de éste hasta que concluya el tiempo máximo de estudios de la última generación que inició dicho plan, de lo contrario deberá acreditar sólo a través de exámenes extraordinarios.

ARTÍCULO 51.- La Universidad podrá aplicar los siguientes tipos de baja:

- I. Baja temporal y
- II. Baja definitiva.

ARTÍCULO 52.- La baja temporal suspenderá provisionalmente la condición de estudiante, pudiendo ser hasta por dos años en forma continua o discontinua cuando:

- I. El estudiante lo solicite por escrito a Servicios Escolares conforme a las fechas establecidas para cada periodo escolar; o
- II. No se reinscriba a un periodo conforme a las fechas establecidas.

ARTÍCULO 53.- El estudiante dispondrá de 20 días hábiles antes de concluir el periodo escolar para tramitar la baja temporal.

ARTÍCULO 54.- El estudiante que se encuentre en baja temporal para poder reinscribirse, deberá solicitar la autorización por escrito a Servicios Escolares a través de los formatos correspondientes.

ARTÍCULO 55.- La baja temporal no afectará las oportunidades de reinscripción siempre y cuando no contravenga el término de dos años.

ARTÍCULO 56.- La baja definitiva se dará en cualquiera de los siguientes casos:

- I. El estudiante lo solicite por escrito a Servicios Escolares;
- II. Haber ejercido los dos años de baja temporal a que tiene derecho, sin reinscribirse oportunamente durante el siguiente periodo escolar;
- III. No haber acreditado una materia o módulo en las oportunidades incluidas en el artículo 31 del presente ordenamiento; y
- IV. Encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 18, con excepción de la fracción II.

ARTÍCULO 57.- Servicios Escolares es la instancia administrativa facultada para realizar el trámite de baja.

ARTÍCULO 58.- El estudiante que se encuentre en baja temporal para poder reinscribirse, deberá solicitar autorización por escrito a Servicios Escolares a través de los formatos correspondientes.

CAPÍTULO IX DE LA EVALUACIÓN

ARTÍCULO 59.- La evaluación tiene por objeto la acreditación de una materia o

módulo de un periodo escolar y considerará las evidencias de aprendizaje señaladas en el programa de estudios.

ARTÍCULO 60.- La evaluación se expresará mediante número entero.

- I. La calificación mínima para acreditar una materia o módulo será 6 (seis);
- II. Cuando el estudiante no demuestre poseer los aprendizajes suficientes en la materia o módulo, se expresará con 5 (cinco);
- III. En el caso de que el estudiante no se presente a la evaluación de la materia o módulo o no tenga el mínimo de asistencia requerido en el artículo 59 fracción III, se anotarán las siglas N.P., que significan NO PRESENTÓ, misma que se contabiliza como no aprobada.

ARTÍCULO 61.- La evaluación ordinaria se realizará en el periodo establecido por Servicios Escolares y se consignará en el acta de evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 62.- El estudiante tendrá derecho a la evaluación ordinaria en los siguientes casos:

- I. Encontrarse inscrito en la materia o módulo;
- II. Haber cursado la misma conforme a lo establecido en el plan de estudios del programa educativo correspondiente; y
- III. Cumplir con el 75% de asistencia a la materia o módulo.

ARTÍCULO 63.- Tratándose de la modalidad en línea la evaluación ordinaria dependerá de los criterios establecidos para la participación y la realización de las actividades definidas en las Reglas de Operación del programa educativo correspondiente.

ARTÍCULO 64.- Se considerará evaluación extraordinaria aquella que se efectúa en periodos determinados posteriores a la evaluación ordinaria e incluirá el total de contenidos de la materia o módulo.

ARTÍCULO 65.- En el caso de los planes de estudio o materias que no incluyan la evaluación extraordinaria, la acreditación se hará en términos de las Reglas de Operación del programa educativo correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Las evaluaciones extraordinarias tendrán por objeto evaluar el aprendizaje del estudiante en cualquiera de los siguientes casos:

- I. No haber obtenido calificación aprobatoria en una materia o módulo en el que estuviese inscrito;
- II. No haberse inscrito en la materia o módulo solicitado; y
- III. Haber agotado su derecho a inscripción en la materia o módulo.

ARTÍCULO 67.- El estudiante tendrá derecho a presentar en evaluación extraordinaria hasta dos materias o módulos por periodo escolar.

ARTÍCULO 68.- El estudiante podrá solicitar por escrito al Consejo Técnico que

se le autorice presentar un número mayor de exámenes extraordinarios de los señalados en el artículo anterior, en el entendido de que en la resolución de dicho Consejo, no podrán autorizarse más de cuatro exámenes extraordinarios.

ARTÍCULO 69.- Las evaluaciones ordinarias y extraordinarias se realizarán de acuerdo con el calendario escolar autorizado por el Consejo Técnico o instancia correspondiente y se efectuarán con base en las Reglas de Operación del programa educativo respectivo.

ARTÍCULO 70.- Los profesores darán a conocer a los estudiantes las calificaciones asentadas en las actas correspondientes hasta tres días hábiles posteriores al término del periodo de evaluaciones ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 71.- Los profesores entregarán las actas de evaluación en tiempo y forma a las instancias correspondientes, con el fin de permitir los trámites del estudiante a que haya lugar. En el caso de que se cuente con sistema de captura en línea, los profesores asentarán las calificaciones en el acta de evaluación con firma autógrafa o electrónica según corresponda a la modalidad del programa educativo. En ambos casos los profesores deberán acatar los periodos establecidos por Servicios Escolares.

ARTÍCULO 72.- En caso de error u omisión en el acta de evaluación, procederá la rectificación de la calificación final de una materia o módulo, cuando el profesor lo solicite por escrito ante el responsable de programa educativo o director de Unidad UPN correspondiente, donde indique el motivo.

ARTÍCULO 73.- El periodo para corrección de calificaciones en evaluaciones ordinarias inicia al concluir el cierre del periodo de captura de actas y concluye en un máximo de hasta 20 días hábiles iniciado el semestre o periodo escolar siguiente. En el caso de evaluaciones extraordinarias, éste inicia al cierre del periodo de captura de calificaciones con un máximo de 20 días hábiles.

ARTÍCULO 74.- Cuando el estudiante asista a una materia o módulo sin estar inscrito en ella, no tendrá derecho a ser evaluado conforme a los criterios establecidos en el programa de la misma.

CAPÍTULO X DE LA ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 75.- La acreditación se fundamentará en la evaluación satisfactoria de cada materia o módulo y se registrará en el historial académico o certificado correspondiente, conforme a las disposiciones que dicta la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 76.- La Universidad registrará las acreditaciones obtenidas al término de cada periodo escolar y a petición del estudiante, se extenderá el historial

académico o el certificado de estudios correspondiente.

ARTÍCULO 77.- La inscripción y acreditación de las materias o módulos optativos deberá apegarse a las Reglas de Operación del programa educativo correspondiente y a la vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 78.- Cuando se acredite la materia o módulo, la calificación será definitiva e irrenunciable cuando se hayan agotado los procedimientos establecidos de revisión y corrección de evaluaciones.

TÍTULO TERCERO DE LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO

CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIATURA

ARTÍCULO 79.- Para obtener el título profesional de licenciatura será necesario:

- I. Haber cubierto los créditos del programa de estudio correspondiente;
- II. Presentar constancia de liberación del servicio social, en los términos del Reglamento para la Prestación del Servicio Social de la Universidad Pedagógica Nacional;
- III. Cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Titulación y Reglas de Operación del programa educativo respectivo; y
- IV. Presentar constancia de nivel B1 de una segunda lengua extranjera o una nacional, además del español, expedida por una institución académica certificada para ello. En el caso de las lenguas nacionales se podrá acudir para su acreditación a las autoridades municipales de las comunidades de origen. La constancia deberá contar con una vigencia no mayor a dos años de haber sido expedida.

TÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 80.- El Consejo Técnico o la instancia correspondiente en las Unidades UPN, sancionará al estudiante según la gravedad del caso en los siguientes supuestos:

- I. Amonestación por escrito:
 - a) Por agredir verbalmente o insultar a otros miembros de la comunidad universitaria;
 - b) Provocar con dolo el reporte de una situación de emergencia o peligro inexistente;

- c) Utilizar las instalaciones, mobiliario, material o equipo de la Universidad, con fines diferentes a las actividades propias de la institución;
- d) Realizar eventos de cualquier tipo sin la autorización de la autoridad universitaria correspondiente;
- e) Permanecer en las instalaciones de la Universidad sin autorización de la autoridad universitaria después de las 10 de la noche de lunes a viernes y los sábados hasta las 3 de la tarde;
- f) Presentar comportamiento obsceno o que ofenda la dignidad de otros dentro de la Universidad; y
- g) Incurrir en faltas de respeto a cualquier miembro de la comunidad universitaria, con lenguaje corporal u oral inadecuado.

II. Baja temporal: Consistente en la suspensión hasta por un año en su condición de estudiante en los siguientes casos:

- a) Difamar o calumniar a cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- b) Amenazar o intimidar a cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- c) Generar situaciones que pongan en riesgo la integridad física de cualquier persona dentro de la Universidad;
- d) Acosar a cualquier persona dentro de la Universidad;
- e) Ejercer actos de discriminación en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria en razón de su género, etnia, apariencia, opinión política, religión, edad, discapacidad, preferencia sexual o cualquier otra característica personal;
- f) Realizar actos fraudulentos en los exámenes, ya sea en beneficio propio o de un tercero;
- g) Presentarse a la Universidad bajo los efectos del alcohol o de algún estupefaciente, psicotrópico o inhalantes considerados como ilegales por las autoridades judiciales;
- h) Realizar actos sexuales dentro de las instalaciones de la Universidad;
- i) Alterar el orden institucional, en perjuicio de profesores, estudiantes o cualquier otro miembro de la comunidad universitaria, y
- j) Otras que se establezcan en la normatividad de la Universidad.

III. Baja definitiva en los siguientes casos:

- a) Presentar por cualquier medio algún documento oficial, carente de validez oficial, apócrifo o alterado sea cual fuere su origen y destino;
- b) Presente como propios trabajos académicos que no sean de su autoría, entre ellos artículos, revistas, ensayos, libros, tesis profesionales o de grado, así como cualquier otro sin consentimiento expreso de su autor;
- c) Cuando se configure la invasión de nivel educativo, por no contar con un certificado que acredite los estudios del nivel bachillerato;
- d) Usar violencia física en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- e) Destruir bienes muebles o inmuebles de la Universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria;

- f) Robar bienes de la Universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria;
- g) Introducir o portar dentro de las áreas de la Universidad armas u objetos peligrosos que atenten contra la integridad de los miembros de la comunidad universitaria;
- h) Poseer, transportar, introducir, ingerir, comprar o vender bebidas alcohólicas, inhalantes, narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes consideradas como ilegales por las autoridades judiciales o cualquier otra sustancia prohibida en las instalaciones de la Universidad; y
- i) Usar indebidamente el nombre, escudo y logotipo de la Universidad.

ARTÍCULO 81.- Las irregularidades en las que se compruebe la participación de un profesor en materia de evaluación, impropiedad, negligencia o cualquier otro acto de los enunciados en el artículo anterior fracciones II y III, serán sancionadas por la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 82.- Al estudiante que haya cometido alguna o algunas de las faltas señaladas en este reglamento, se le concederá la garantía constitucional de audiencia para ser escuchado.

ARTÍCULO 83.- La resolución que emita el Consejo Técnico o la instancia correspondiente en las Unidades UPN, la notificará por escrito al estudiante y se integrará copia a su expediente.

ARTÍCULO 84.- Las sanciones previstas en el presente reglamento se aplicarán sin perjuicio de las que establezcan en otras normas de la Universidad u otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 85.- El Consejo Técnico emitirá los lineamientos correspondientes a los que se sujetará el procedimiento de análisis y evaluación para la determinación de sus resoluciones.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 86.- El estudiante que se sienta afectado por alguna resolución emanada de la aplicación del presente reglamento y haya acudido ante el responsable del programa educativo correspondiente sin obtener una resolución satisfactoria, podrá interponer por escrito el recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico o la instancia correspondiente en las Unidades UPN, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación o conocimiento del acto que se recurra.

ARTÍCULO 87.- El escrito a través del cual se interponga el recurso deberá expresar e incluir lo siguiente:

- I. La autoridad académica a quien se dirige;

- II. El nombre del estudiante y el lugar que señale para efecto de oír y recibir notificaciones;
- III. El acto que recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. La narración de hechos del acto que motiva la inconformidad;
- V. Los agravios que se le causan;
- VI. La copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente en su caso; y
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente.

El incumplimiento a cualquiera de los requisitos a que se refiere el presente artículo, dará lugar a que el recurso sea desechado.

ARTÍCULO 88.- El Consejo Técnico o instancia correspondiente en las Unidades UPN deberá resolver el recurso y notificarlo en un plazo que no excederá de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberlo recibido. Dicha resolución deberá estar fundada y motivada, y será inapelable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UPN, órgano informativo de la Universidad Pedagógica Nacional.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Vigente de Estudios de Licenciatura y se dejan sin efectos todas aquellas disposiciones que se opongan al presente reglamento.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en curso, antes de la entrada en vigor del presente ordenamiento, se tramitarán hasta su total resolución conforme al Reglamento Vigente de Estudios de Licenciatura abrogado.

CUARTO.- Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por el Consejo Académico.

QUINTO.- El presente reglamento se dictaminó en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Académico celebrada el 11 de junio de 2014 y se aprobó por el C. Rector de la Universidad Pedagógica Nacional Dr. Tenoch Esaú Cedillo Ávalos, en la Ciudad de México, a los doce días del mes de junio del año dos mil catorce en términos de la fracción IX del artículo 12 del Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de agosto de 1978.

México, D.F., a 18 de julio de 2014